



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1175/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la Resolución núm. 00704/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 00704/2022, cuya revisión se solicita fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós, su dispositivo es el siguiente:

RESUELVE:

“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de corrección de error material presentada por la parte recurrente, Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, contra la sentencia núm. 1089/2021, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.”

En el expediente figura el Acto núm. 931/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; a través del cual se le notifica la resolución impugnada al recurrente, señor Manuel José de Jesús de Jesús, en su persona, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Además, en la glosa procesal consta el Acto núm. 932/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en el domicilio del abogado representante de la parte recurrente, doctor Corniel Paredes Genao, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señora Sol Bienvenida Escaño de Jesús.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, interpusieron su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación de los artículos 6, 7, 8, 37, 39, 40.15, 51, 57, 59, 60, 61, 62, 62.2, 68, 69 y 69.10 de la Constitución dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La instancia contentiva del recurso de revisión interpuesta por los citados recurrentes les fue notificada a la parte recurrida en revisión, señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, mediante Acto núm. 591/2022, del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), del ministerial Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; también en el domicilio de sus representantes legales, mediante los Actos núms. 1632-2024 y 1633, ambos del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazó la solicitud de error material interpuesta por los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, por los siguientes motivos:

1) En el recurso de casación interpuesto por Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00087, dictada el 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde figura como parte recurrida, José A. Romero Núñez e Yolanda Maritza Encarnación, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 1089/2021, en fecha 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente solicita al tribunal, en síntesis, que sea corregido el error material cometido en la sentencia 1098-2021 de fecha 28 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la fecha del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de emplazamiento núm. 274/2017 de fecha 4 de octubre del año 2009, depositado por la parte recurrente, y que en lo adelante diga que es de fecha 4 de abril de 2017, de modo que esa honorable sala proceda a fallar conforme se peticiono en el memorial de casación.

3) Esta sala ha revisado nuevamente el expediente, verificándose una vez más, que la fecha del acto de emplazamiento 274/2017, es 4 de octubre de 2009, tal cual figura en los documentos depositados, y no como lo alega la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar la solicitud de revisión que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4) En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente de dejar sin efecto jurídico la sentencia objeto de la solicitud que nos ocupa, es preciso señalar que la ley no prevé ningún recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición, previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso; que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, pues asentar lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que de igual forma procede rechazar la petición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada, pues esta tiene como objetivo modificar la sentencia 1089/2021, antes señalada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, solicita que la Resolución No. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea anulada por los razonamientos siguientes:

Atendido: que producto de la solicitud de la corrección y revisión de su decisión, el tribunal apoderado fallo de la siguiente manera: (...).

(...) ATENDIDO: Que el error involuntario cometido por el tribunal al emitir la sentencia civil No. 1089-2021 de 18 de abril del año 2021, declarando dicho recurso caduco perjudica grandemente a los impetrantes, debe ser corregido y en el caso de la especie el error fue producido por el tribunal quien tiene la obligación de corregirlo. (sic)

Atendido: A que la suprema corte justicia tiene la obligación incontrovertida de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y no limitarse a aplicar solamente la ley relegando a la Constitución a un segundo plano, es lo contrario, este máximo órgano del poder judicial tiene el compromiso y la obligación de cumplir la Constitución y obligar a los demás órganos inferiores hacer lo mismo; en ese sentido la suprema corte de justicia en su función de Corte Casación ha violado la Constitución de la Republica Dominicana en los artículos 6, 51,68, 69-2, 69-7, 69-8, 69 en razón de que era una obligación de corregir el error cometido en virtud de que no se podía recurrir una sentencia inexistente ya que la sentencia recurrida es del año 2017, y el acto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicaron es del año 2009, donde no había transacción entre las partes y no existía el ministerial que según el tribunal notifico el recurso inexistente. (sic)

Atendido: A que como consecuencia de la Resolución núm. 00704/2022, exp. Número 2017-1598 de fecha 29 de abril del año 2022, notificada por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto de alguacil No. 931/2022 el día 6-6-2022 evacuada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró que rechazó la revisión de sentencia solicitada por los accionantes se violan las disposiciones de los artículos Nos. 6, 39, 68, 69-10, de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sic)

(...) Por las razones expuestas y las que vosotros podréis suplir con sus vuestros elevados conocimientos en la materia constitucional, os solicitamos respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la presente acción constitucional de revisión de decisión jurisdiccional hecha por los impetrantes por ser hecha conforme a la constitución y a la ley que rige la materia (sic)

SEGUNDO: Declarar la violación de los artículos 6, 7, 8, 37, 39, 57, 59, 60, 62, 61, 63 40.15, 51, 62.2, 68, 69 de la Constitución de la República, 25.1 de la Convención americana de los derechos humanos, por parte de los agraviantes. (sic)

TERCERO: Anular y revocar la Resolución núm. 00704/2022, exp. Número 2017-1598 de fecha 29 de abril del año 2022, Y EN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSECUENCIA, ordenar a los accionados conocer el recurso de casación del cual han sido apoderado por parte de los accionantes en virtud de haber violado la Constitución en los artículos previamente enunciados en el presente Acción Constitucional (sic)

CUARTO: Condenar a las partes agraviantes al pago de un astreinte de 10 mil pesos diario por cada día de retardo en el conocimiento del recurso de casación de que se trata (sic)

QUINTO: Ordenar que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria sobre minuta a presentación de la misma” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, solicitan que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de revisión y, subsidiariamente que sea rechazado, por medio de las alegaciones siguientes:

EN MERITO: a que el recurso de revisión de referencia fue depositado en fecha 04 de Julio del año 2022, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mas fue notificado en fecha 30 de julio del año 2024 mediante las diligencias procesales Nos. 1632 y 1633, ambas de la misma fecha y del curial Abel A. Jimenes, Ordinario de la Camara Penal de la Corte de apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris. O SEA, que dicho recurso fue notificado DOS (02) AÑOS Y VEINTISEIS (26) DIAS después de su deposito. (sic).

ENS MERITO: a que en ese sentido los numerales 2 y 4 del articulo 54 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional son bastante claros y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fáciles de entender cuando establecen entre otras cosas lo siguiente:
(sic)*

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

(...) 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de esta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

EN MERITO: a que siendo así las cosas, notificado a dos años y veintiséis días del depositado el recurso, el mismo pasa como si no se hubiese depositado, o sea, se considerara inadmisibile por el Tribunal Constitucional, por prescripción extintiva del plazo para la notificación del recurso después del deposito. (sic)

EN MERITO: a que dicho recurso tambien deviene en inadmisibile en virtud de lo establecido en el articulo 53 de la ley 137-11, específicamente en su numeral 3, y esto tomado de las causales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso mismo cuando alega violación a derechos fundamentales como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (sic)

(...) EN MERITO: a que en primer lugar no se ha violado derecho fundamental alguno. Pues la tutela judicial ha sido efectiva, yo diría que exageradamente efectiva a favor del recurrente, al concedérseles tantas prerrogativas y oportunidades en materia de embargo inmobiliario al embargado, pues ya han obrado 18 sentencias al respecto, incluyendo sendas ante este mismo Tribunal Constitucional. A la Suprema Corte de Justicia el asunto ha ido 6 veces, de las cuales no tiene ni una sentencia favorable al recurrente, como 12 sentencias en su contra conocidas en Primer y Segundo Grado de jurisdicción por el hecho de que son parentes estupideses, pero no es así. Lo hace para crear situaciones y discusiones con los jueces a los fines de construir causales de recusación, que por fallarle en contra tilda de corruptos, y cuantas cosas se le vienen en la podrida cabeza, lo que ha hecho que el procedimiento de embargo inmobiliario pierda su esencia. Por lo que el derecho de defensa, la tutela judicial y el debido proceso han primado en el presente proceso, todo por prudencia de los distintos tribunales que han conocido del mismo. (sic)

(...) EN MERITO: a que el literal a), del Numeral 3) del artículo 53 de la supraindicada ley establece como condición de revisión "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". (sic)

Pues cabe decir que el recurrente no invoco eso en la casación, y en la revisión lo invoca no como un error de la Suprema Corte de Justicia, sino en error de la Corte. Pero cabe señalar que en ninguna de las dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones se ha cometido error alguno y mucho menos el recurrente. (sic)

(...) EN MERITO: a que no es como dice el recurrente. La corrección le fue negada y motivada. Pues no se trato de un error del recurrente, sino una falsificación del acto, pero aun asi, estaba fuera de plazo, por lo que no puede pedirse corrección alguna a la Suprema de un acto falseado. (sic)

EN MERITO: a que el literal c) del numeral 3) del mismo artículo 53 establece textualmente para que sea admisible el recurso de revisión, Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (sic)

Pues como puede verse, el recurrente entiende que el no enmendar una falsificación de un acto, en el que el recurrente cambia 2009 por 2017, entre otras cosas, es un simple error imputable a la Suprema Corte de Justicia, alega que se viola la tutela judicial porque omite la corrección de dicho acto, lo cual no es cierto. Pues de haber sido un error, que no lo fue, no fue del Órgano Jurisdiccional que produjo la sentencia atacada, sino una falsificación del recurrente como de costumbre ha incurrido en muchas más. (sic)

(...) EN MERITO: a que la presente revisión es inadmisibile de derecho, pues al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario, en el que ya han obrado 18 sentencias, incluso sendas ante esta misma superioridad, mas según los mismos alegatos del recurrente, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión enmarcada en el párrafo del artículo 53 de la ley, el cual establece que: (...) (sic)

Pues el tribunal no ha de considerar para admitir este recurso, trascendencia o relevancia constitucional, mas el contenido del recurso de revisión de que se trata no justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Pues no es un error a corregir, sino un acto falseado por la parte recurrente, lo que no es subsanable a favor del recurrente por el tribunal, enonces dicho recurso debe ser inadmitido. (sic)

POR TODAS ESTAS RAZONES, tanto de hecho, como de derecho, mas las que vosotros de oficio como jueces doctos, puedan suplir, visto lo excepcional del proceso de embargo inmobiliario, es que instamos a mis requeridos a oír lo que os rogamos fallar de la siguiente manera: (sic)

PRIMERO: DECRETANTO la irrecibibilidad o inadmisibilidad del presente recurso por las razones expuestas, pero principalmente por prescripción del plazo para ser notificado y por violación a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la norma. - (sic)

SEGUNDO: en cuanto al fondo y para el improbable caso de que esta superiridad (sic) entienda necesario estatuir al respecto del presente recurso, RECHAZARLO por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARANDO a los recurrentes MANUEL JOSÉ DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS, libres del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de las costas del procedimiento, por así establecerlo la ley de la materia. (sic)”

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte recurrente, en el presente caso de revisión, son los siguientes:

1. Resolución No. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), en contra de la Resolución No. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 931/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se le notifica la resolución impugnada al recurrente, señor Manuel José de Jesús de Jesús.
4. Acto 932/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en notificación de la sentencia recurrida, en el domicilio del abogado representante de la parte recurrente, doctor Corniel Paredes Genao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 591/2022, del siete (7) de julio de dos mil veintidós (22), del ministerial Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por el cual le fue notificado el recurso de revisión jurisdiccional a la parte recurrida, señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero.
6. Acto núm. 1632-2024, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación, consistente en notificación del recurso de revisión jurisdiccional en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrida.
7. Actos núm. 1633-2024, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación, consistente en notificación del recurso de revisión jurisdiccional en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrida.
8. Sentencia Civil núm. 00951/2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.
9. Sentencia Civil núm. 545-2017-SSen-00087, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
10. Sentencia núm. 1089/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, en contra de los señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, que fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 00951/2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda y, en consecuencia, declaró nulo el Acto No. 131/2016, del trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016), del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión de primer grado, los señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, la recurrieron en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que, por medio a la Sentencia Civil núm. 545-2017-SSSEN-00087, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso y, en consecuencia, actuando por su propia autoridad e imperio, revocó la sentencia impugnada, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó, en cuanto al fondo, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús en contra de los recurrentes, condenando a los recurridos al pago de las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el fallo de apelación, los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1089/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberle notificado a la parte recurrida la instancia contentiva del recurso de casación luego de haber vencido el plazo de treinta (30) días a esos fines, establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), de Recurso de Casación.

No conforme con la referida sentencia, los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, le solicitaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la corrección y revisión de su decisión por error involuntario, solicitud que fue rechazada mediante la Resolución núm. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en que,

“(…) En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente de dejar sin efecto jurídico la sentencia objeto de la solicitud que nos ocupa, es preciso señalar que la ley no prevé ningún recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición, previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha resolución fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie por parte de los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, en el cual estos alegan la vulneración del derecho y garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil¹.

¹ El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. De la glosa procesal se comprueba que la indicada Resolución núm. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada al señor Manuel José de Jesús de Jesús, de manera personal, mediante el Acto núm. 931/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; el recurso de revisión fue depositado el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con lo que se comprueba que fue interpuesto por el referido recurrente dentro del plazo franco y calendario previsto en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.3. En lo que respecta a la recurrente, señora Sol Bienvenida Escaño de Jesús, como habíamos expresado previamente, este colegiado verifica la inexistencia de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la decisión jurisdiccional en cuestión que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, motivo por el cual esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de una constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto². En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional respecto a la señora Sol Bienvenida Escaño de Jesús, por igual, fue sometido en tiempo hábil.

la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

² En este sentido, véanse las Sentencias TC/0247/16, TC/0431/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la Resolución núm. 00704/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La parte recurrida, señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, en su escrito de defensa planteó un medio de inadmisión del recurso de revisión jurisdiccional por presuntamente la parte recurrente no cumplir con notificar el recurso de la especie dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la interposición del recurso, según dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Al respecto, de las piezas probatorias que conforman el expediente es posible constatar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto por la parte recurrente, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y también que la instancia contentiva del mismo le fue notificada a la parte recurrida, el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del Acto núm. 591/2022, del ministerial Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, con lo que se comprueba que el recurso le fue notificado a la parte recurrida dentro del plazo de cinco (5) días francos y calendarios establecidos en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, lo cual motivó a que dicha parte ejerciera su derecho de defensa y presentara ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

9.6. Sin embargo, aunque en el presente caso no prescribió el plazo de cinco (5) días para la notificación del recurso de revisión jurisdiccional a la parte recurrida establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este colegiado constitucional considera necesario reiterar, que de acuerdo con nuestros precedentes, la cuestión procesal antes planteada es considerada sin relevancia a partir del criterio sentado en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual se resolvió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida³. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. (sic)

n. En este tenor, este tribunal considera que al estar esta obligación supeditada a la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede atribuir esta falta a la parte recurrente, más aun, cuando el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido lesionado toda vez que pudo depositar su escrito de defensa sobre el caso particular, por lo que procede a rechazar este medio de inadmisión.”

9.7. Por estos motivos, al no existir actuación sancionable atribuible a la parte recurrente, y la parte recurrida haber ejercido su derecho de defensa en la presente instancia, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. Conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión constitucional de decisiones

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

9.9. En ese sentido, si bien la Resolución núm. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, se trata de una resolución pronunciada en el marco de una solicitud de corrección y revisión de decisión por error involuntario o recurso de revisión civil, cuyo objeto es la corrección de un error puramente material que se haya producido en la decisión recurrida, y que no implica modificación de ningún aspecto jurídico resuelto con motivo del recurso de casación.

9.10. Al respecto, este tribunal en los casos de esta naturaleza ha advertido desde su Sentencia TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013), y más detalladamente, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), lo siguiente:

“r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022).

s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que la decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).

(...) e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

f) En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia dictaminó: que tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, salvo el caso de que se trate de la corrección de un error material (Civ. No. 2, 5 de agosto de 1987, B.J. 921, Pág. 1449). Y posteriormente reiteró, en decisión rendida en atribuciones constitucionales (a la que se adhiere este tribunal), lo siguiente: Considerando que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ... (5 de julio de 2000, No.1, BJ 1076, vol. 1, Pág. 6);”

9.11. Además, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0069/13, reiterado en las Sentencias TC/0198/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0394/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0153/19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), este tribunal estableció el criterio siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...].”

9.12. En igual sentido, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera consistente, en otros casos de similar naturaleza, mediante las Sentencias TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0105/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), precisando al respecto que cuando la resolución

versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada (...) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento (...), no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la [resolución] de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; (...)”

9.13. A la luz de lo expuesto, se desprende que las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o en el caso del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

9.14. Del mismo modo, cabe reiterar que las resoluciones de esta naturaleza dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional de la misma. Como consecuencia de ello, la Resolución núm. 00704/2022, no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En vista de que la Resolución núm. 00704/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar el rechazo del recurso de revisión de error material interpuesto en contra de la Sentencia núm. 1089/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la Resolución núm. 00704/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la parte recurrente, señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, así como a la parte recurrida, señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, los señores Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, interponen un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 00704/2022 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la referida Resolución No. 00704/2022, la Primera Sala rechazó la solicitud **de corrección de error material** presentada por los ahora recurrentes en revisión constitucional contra la sentencia núm. 1089/2021, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última, la sentencia núm. 1089/2021, a su vez declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 2017.

2. Si bien los recurrentes en casación y ahora en revisión constitucional solicitaron una supuesta corrección del error material cometido en la sentencia 1098-2021 de fecha 28 de abril de 2021, en cuanto a la fecha del acto de emplazamiento núm. 274/2017 de fecha 4 de octubre del año 2009, depositado por ellos como parte recurrente y que en lo adelante diga que es de fecha 4 de abril de 2017, su pretensión real era que, una vez ejecutada la *corrección*, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala procediera a **fallar conforme se peticionó en su memorial de casación.**

3. Dado lo anterior, nos encontramos de acuerdo con la mayoría de este colegiado en que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile. Sin embargo, debemos salvar nuestro voto respecto de algunas afirmaciones y motivaciones en las que la mayoría de este pleno sostiene el dispositivo de la presente decisión.

4. En efecto, en la decisión que nos ocupa la mayoría de este Tribunal ha establecido lo siguiente:

*9.9. En ese sentido, si bien la Resolución No. 00704/2022, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, se trata de **una resolución pronunciada en el marco de una solicitud de corrección y revisión de decisión por error involuntario o recurso de revisión civil**, cuyo objeto es la corrección de un error puramente material que se haya producido en la decisión recurrida, y que no implica modificación de ningún aspecto jurídico resuelto con motivo del recurso de casación. [Énfasis agregado]*

9.13. A la luz de lo expuesto, se desprende que las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o en el caso del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Del mismo modo, cabe reiterar que las resoluciones de esta naturaleza dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional de la misma. Como consecuencia de ello, la Resolución No. 00704/2022, no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.15. En vista de que la Resolución No. 00704/2022 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar el rechazo del recurso de revisión de error material interpuesto en contra de la Sentencia núm. 1089/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile.

5. Nuestro voto salvado se fundamenta, esencialmente, en dos aspectos en los que, respetuosamente, no coincidimos con la mayoría: **a)** El recurso decidido por la resolución recurrida no decidió un recurso de revisión por corrección de error puramente material en sentido estricto, no obstante haberle llamado así la Primera Sala en su dispositivo, y **b)** la inadmisibilidad no se deriva de que la Corte no resuelve una controversia o litigio y se limita a decretar el rechazo del mal calificado recurso de revisión por error material. A continuación, abundaremos sobre ambos aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En lo que se refiere a la naturaleza del recurso decidido por la resolución de la Suprema Corte de Justicia ahora recurrida en revisión, es clara la pretensión de los entonces recurrentes en revisión civil (correcta calificación a nuestro entender) y ahora recurrentes en revisión constitucional, pues pretenden que la Primera Sala “corrija” una fecha de un acto de emplazamiento que, a su vez, alteraría el resultado de la caducidad decidida, volviendo a juzgarse el derecho conforme, como ellos mismos solicitan, a los argumentos expuestos en su memorial de casación. En ese sentido, resulta claro que, bajo la pantalla de una supuesta corrección de error material (solicitud admisible contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia) han tratado de pasar motivaciones y pretensiones propias de un recurso de revisión civil (recurso claramente inadmisible contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia).

7. De las pretensiones de los recurrentes en revisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, ahora en revisión constitucional, a nuestro entender se desprende que realmente se interpuso un recurso de revisión civil – regulado por los artículos 480 al 501 del Código de Procedimiento Civil Dominicano – contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que dichos recurrentes no solicitaban simplemente la corrección de un error puramente material, sino que estaban interponiendo una vía de retractación extraordinaria contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que, una vez corregido el supuesto error, fallara, nuevamente, conforme a lo solicitado en su memorial de casación (respecto al recurso ya declarado caduco).

8. El referido Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso por los **tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia**, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: ... [resaltado nuestro]*

9. El recurso establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil constituye un “*recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican*”⁴.

10. Ha sido jurisprudencia constante que el recurso de revisión civil es inadmisibles contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia puesto que está consagrado contra sentencias dictadas en única y última instancia. En este sentido, dicha Corte ha sostenido lo siguiente:

*Que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; **que el recurso de Revisión Civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia**, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de*

⁴ Suprema Corte de Justicia, 4 de marzo de 1994, en línea https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle_jurisprudencia.aspx?ID=7934 [consulta del dos de mayo de 2019]; en igual sentido Suprema Corte de Justicia, 30 de noviembre de 1984 en línea https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle_jurisprudencia.aspx?ID=4633 [consulta del dos de mayo de 2019] y Guzmán Ariza (Fabio J.), *Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014)*, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2015, p. 814



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil disponen que para que una Sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o apelación...⁵ [Énfasis agregado]

11. Igualmente, la misma Suprema Corte ha diferenciado este recurso de revisión civil, regulado por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, del recurso de revisión que ha admitido contra sus decisiones en caso de error puramente material al afirmar que

*“tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, **salvo el caso de que se trate de la corrección de un error material**, lo que no ocurre en la especie; por lo cual la instancia en revisión de que se trata debe ser desestimada.”⁶ [Énfasis agregado]*

12. En el presente caso, la Primera Sala optó por calificar como error puramente material, rechazando el mismo y dejando las pretensiones reales de las partes ahora recurrentes en revisión constitucional, en una advertencia sobre la naturaleza de la corrección de error material, caso que ya ha sido tratado en nuestras sentencias TC/0069/13, TC/0198/14 y TC/0394/15. De igual forma, si hubiese optado por calificar como una revisión civil por la pretensión subyacente a la corrección del supuesto error, habría terminado declarando el mismo inadmisibile.

13. Dicho lo anterior, esto nos lleva a que la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

⁵ Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1, del 15 de julio de 1998, B.J. Núm. 1052, citada en nuestro voto salvado para la sentencia TC/0420/19.

⁶ Civ. No. 2, 5 de agosto de 1987, B.J. 921, Pág. 1449. Citada en la Sentencia TC/0121/13, pág. 35



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Aceptando como válida la calificación de corrección de error material, disintimos de las motivaciones mayoritarias en cuanto a que deviene inadmisibile por no modificar aspectos de fondo resueltos por una sentencia firme o, como en la sentencia TC/0198/14, citada a su vez en la sentencia TC/0105/16, no haber juzgado cuestiones respecto a un conflicto de derechos o como aquí se establece *“no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar el rechazo del recurso de revisión de error material”* [párr. 9.15]. Este razonamiento es, en esencia, un reflejo del criterio superado de nuestra sentencia TC/0057/12, relacionada a actuaciones y decisiones que no pueden vulnerar derechos fundamentales. Solo por mencionar un caso, una corrección de error material rechazada puede afectar el derecho a ejecutar una sentencia firme. Una fundamentación más adecuada, para el presente caso bajo las circunstancias en que ha sido aprobado, lo habría sido la posición salvada del exmagistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en una casuística muy similar, en la que, en realidad, no se planteó una corrección de error material sino un recurso de revisión civil – en dicho caso por omisión de estatuir – y propone la inadmisibilidad por carecer de especial trascendencia.

15. De otro lado, bajo la calificación que entendemos correcta de revisión civil, igual resultaría inadmisibile por tratarse de un recurso claramente improcedente y, respecto de la decisión que recae sobre el mismo, pretende acceder a la jurisdicción constitucional, lo cual procedía contra la decisión de la Primera Sala que declaró la caducidad del recurso de casación y respecto de la cual el plazo para recurrir en revisión constitucional se encuentra ampliamente vencido, con lo cual se pretende prolongar ilegal y artificialmente el plazo para recurrir a esta jurisdicción constitucional.

16. El Tribunal Constitucional Español ha diferenciado entre recursos de dudosa procedencia y recursos claramente improcedentes (STC 224/92), se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido a que la improcedencia sea evidente, constatable *prima facie*⁷, lo cual nos parece perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, mediante el cual se ha pretendido, en nuestra opinión, (i) ejercer una vía de retractación contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia y (ii) una extensión artificial del plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese sentido, somos de opinión que una solución más ajustada habría resultado de inadmitir por extemporáneo el presente recurso, al tratarse la decisión recurrida una decisión que resultó de un recurso claramente improcedente y que, por lo tanto, trató de extender de manera ilegal y artificial el plazo para recurrir en revisión constitucional previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Miguel Valera Montero, primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷ Gómez Sobrino, Esmeralda y otros. *Práctica del recurso de amparo constitucional*. Dykinson, S.L., Madrid, p. 79.

Disponible en

https://books.google.com.do/books?id=plwfyPSPHoMC&pg=PA79&lpg=PA79&dq=recurso+claramente+improcedente&source=bl&ots=KwV723p9Ji&sig=ACfU3U2AD_5gEZfXUdsG-xRK7-kCB9lSg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiHz4ixy9vkAhXjT98KHYjxAVcQ6AEwBXoECAoQAQ#v=onepage&q=recurso%20claramente%20improcedente&f=false [Revisado el 2 de octubre de 2025, 18:28 horas].